



Resolución Gerencial Regional

N° 123-2018-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Escrito con registro de trámite N° 01454327, de fecha 07 de Agosto del 2018, presentado por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, donde solicita la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra en el expediente N° 426709-SISGEDO, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 038-2017-GRA/GRTPE-OA, de fecha 31 de julio de 2017 el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, presenta escrito en el que concluye que no correspondería los alcances de la Negociación Colectiva vigente al Gerente Regional, Director de Prevención y Solución de Conflictos y Director de Empleo y Capacitación Laboral, en respuesta a al pedido de información solicitado mediante Memorando Múltiple N° 147-2017-GRA/GG.

Que, con Oficio N° 047-2017-GRA/GRTPE-STPAD de fecha 05 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica del PAD pone de conocimiento de la Oficina de Administración la investigación del proceso contenido en el expediente N° 426709, señalando que se determinará alguna irregularidad funcional y un posible proceso administrativo disciplinario, en contra de los que resulten responsables. Con fecha 07 de agosto el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez, presenta escrito deduciendo plazo prescriptorio con Registro documentario N° 01454327.

Que, en cuanto al plazo de duración del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Cómputo del plazo prescriptorio, la Ley N° 30057, en su artículo 94 es clara en señalar que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...)" El Precedente N° 22 de la resolución de sala plena que señala que "en lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley establece textualmente lo siguiente: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces". (El énfasis es nuestro) (...)

Que, Asimismo, según la directriz de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SRVIR-TSC sobre prescripción en el marco de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, la directrices contenidas en los numerales 25 y 26 establecen 25.-"Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la ley se puede apreciar que existen dos plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles uno de 3 años y el otro de 1 año, el primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26.-Ahora de acuerdo al Reglamento el plazo de un año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años-no hubiera transcurrido. Por lo que mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

Que, en el presente caso se encuentra vigente el primer plazo de prescripción de tres años desde que se cometió la falta, por lo que se puede realizar la deducción del segundo plazo prescriptorio de un año por lo que el plazo de prescripción se empieza a computar desde la toma de conocimiento de la Oficina de Administración, al no contar con la Oficina de Recursos Humanos. Revisado el expediente



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 123-2018-GRA/GRTPE

administrativo disciplinario signado con N° 426709, se encuentra que el plazo de los tres años desde que se cometió la presunta falta disciplinaria no ha transcurrido. Ahora bien en cuanto al plazo de un año desde que la Oficina de Administración tomó conocimiento de los hechos materia de investigación de presunta falta administrativa, se tiene que mediante Oficio N° 047-2017-GRA/GRTPE-STPAD de fecha 05 de diciembre de 2017, la Secretaría Técnica del PAD pone en conocimiento de la Oficina de Administración que se está investigando algún tipo de irregularidad de carácter Administrativo Disciplinario. En atención a ello es que se puede señalar que el trámite del procedimiento administrativo se encuentra dentro de los plazos en los que se debe realizar las diligencias previas y demás investigación para determinar si existen indicios que permitan apertura procedimiento administrativo o en caso contrario amerite el archivo del mismo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867 y, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de prescripción para dar inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario deducido por el servidor Reynier Jimn Luque Vásquez entonces Administrador, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al interesado y a la Oficina de Administración para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que una vez notificada la presente Resolución, se continúe con el trámite y se de inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en el Expediente N° 426709.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<http://www.trabajoarequipa.gob.pe>)

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los cuatro días del mes de Septiembre del dos mil dieciocho.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

